



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

---

SALA DE DECISIÓN No. 002  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014)

**Magistrada Ponente : MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

Acción : Reparación directa  
Radicación : 13-001-33-31-004-2012-00184-01  
Demandante : Marly Del Carmen Romero Del Río y otros  
Demandado : Instituto de Seguros Sociales

**Tema:** Falla del servicio.

La Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar con base en las facultades que le vienen conferidas por los Acuerdos PSSA 8347 de Julio 29 de 2011, PSSA12-9201 de febrero 1º de 2012 y PSAA12-9524 de 21 de junio de 2012, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES

Textuales:

**"PRINCIPALES**

“1. Declarar a **EL INSTITUTO SEGURO SOCIAL PENSIONES PATRIOMNIALMENTE RESPONSABLE** de los **PERJUICIOS MATERIALES, PRESENTES PASADOS Y FUTUROS, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** como de los **PERJUICIOS MORALES**, causados a mis poderdantes, por **OMISIÓN EN EL DEBER DEL GARANTE**, AL No realizar **LOS DESCUENTOS** correspondientes **ORDENADOS** por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** Radicación No. 0316 - 2001, mediante oficio No. 0619 de fecha 15 de Mayo de 2002, recibido por esta entidad el día 19 de Julio de 2002 y oficio No. 0888 de Mayo 28 de 2003, y como consecuencia de lo anterior:

2. Condenar, en consecuencia al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, como **REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO**, a pagar conjuntamente a mis apadrinados, los **PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL Y MORAL**, los cuales estimo como mínimo en **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750'000.000,00)**, o conforme a lo que resulte probado en el proceso, descritos así:

**2.1. PERJUICIOS MORALES CAUSADOS:** Los perjuicios morales están fundados por el sufrimiento de los miembros de esta familia, al verse privados de recibir estas sumas de dinero y no poder acceder a mejores oportunidades de estudios y mejorar su calidad de vida, . Condenar a la parte demandada, **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, al pago de los **PERJUICIOS MORALES CAUSADOS**, a razón **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (150'000.000.00)**.

**2.2. PERJUICIOS MATERIALES** conforme a lo relatado en los hechos sírvase condenar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** al pago de suma equivalente al 25% de los valores pagados al Sr. **RAUL RAFAEL ROMERO ROMERO**.

**2.3** Condenar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** al pago de los intereses moratorio liquidados a la tasa más alta legal en el mercado causados desde la fecha en que se debieron hacer los descuentos hasta que se realice el efectivo pago.

**SE ESTIMA EL VALOR TOTAL DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES EN LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$750'000.000.00).**

3. Condenar en Costas, Gastos procesales y agencias en derecho a la demandada

#### **"SUBSIDIARIAS**

(...)

2.3. Ordenar la indexación de los valores reconocidos en el numeral 2.2. desde la fecha en que se debieron hacer los descuentos hasta que ser realice el efectivo pago"

#### **1.2. HECHOS**

Textuales:

"1. En audiencia de Conciliación celebrada entre los días 12 y 16 de Abril de 1996, dentro del Proceso de Divorcio de los señores **RAUL RAFAEL ROMERO ROMERO** y **CECILIA ISABEL DEL RIO RODRÍGUEZN**, en el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Cartagena, en el numeral 7° del acta de conciliación el señor **RAUL RAFAEL ROMERO ROMERO**, se obligó a contribuir por concepto de alimentos a favor de sus hijos **YOJAIRA, MARLY DEL CARMEN Y RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO**, Así textualmente "7. El padre de los menores contribuirá con el 25% de lo que reciba tales como sueldo, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, liquidaciones parciales y definitivas y todo lo que devengue el SR. RAUL ROMEROR ROMERO. Suma que consignará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de la Corporación de Ahorros Las Villas, número 821-73139-0 a nombre ROMERO DEL RIO MARLY."

2. En el año 2001 el Señor **ROMERO ROMERO**, padre de los menores, incumplió la obligación establecida en la mentada Acta de Conciliación al dejar de consignar la suma equivalente al 25% de una liquidación laboral que recibió de la compañía Petroquímica Colombiana SA (PETCO SA).

3. Como consecuencia de lo anterior, a través de apoderado judicial, se inició **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, Radicación No. 0316-2001, para exigir del demandado, señor **ROMERO ROMERO**, cumplimiento de lo pactado en el Acto de Conciliación descrita en el hecho 1, Librando este Despacho Mandamiento de pago, y decreto las medidas cautelares comunicadas mediante Oficio No. 0619 de fecha 15 de Mayo de 2002, recibido por el ISS el día 19 de Julio de 2002, donde se le ordena descontar al señor **RAÚL RAFALE ROMERO ROMERO** y a favor de la señora **CECILIA ISABEL DEL RÍO RODRÍGUEZ**:

“ El veinticinco por ciento (25%) de lo que reciba o deba recibir el ejecutado señor **RAÚL ROMERO ROMERO** del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** por concepto de **Riesgos Profesionales o por cualquier otro concepto**”.

4. En el año 2007, el Juzgado Séptimo Laboral de Cartagena, Radicación No. 2006-187, dictó sentencia contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a favor del Sr. **ROMERO ROMERO** por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$340.551. 764,90)**.

5. De igual forma en el año 2010, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en proceso radicado bajo No. 582-2009, dictó sentencia contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a favor del Sr. **ROMERO ROMERO**, recibiendo este la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUANTRO PESOS M/TE. (\$748.014.474,00)**.

6. En los procesos y sentencias descritos en los hechos 4 y 5 el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “I.S.S.”**, NO respeto (sic) los embargos existentes sobre todas las sumas que recibiera el Sr. **ROMERO ROMERO**, y que al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** le constaba por sendos oficios que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** en proceso Radicación No. 0316 – 2001, envió al cajero pagador así: Oficio No. 0619 de fecha 15 de Mayo de 2002, recibido por el ISS el día 19 de Julio de 2002 y el Oficio No. 0888 de Mayo 28 de 2003.

7. *Mis poderdantes tuvieron noticia de los hechos No. 4 y 5 en Octubre del año 2010 por información hallada por casualidad por el Estudiante de Derecho **RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO**, hijo del Sr. **ROMERO ROMERO**.*

8. *Los días 2 y 4 de Marzo de 2011 se presentaron 2 derechos de petición al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** sobre los hechos aquí narrados absteniéndose la entidad de contestar por lo cual se dio curso a la Acción de Tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes por violación al Derecho de Petición, Radicado 0052 -2011, en la cual fue condenado el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**. A la fecha de presentación de esta solicitud no se ha recibido respuesta del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.*

9. *El día 11 del mes de Octubre de 2011 se presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría correspondiendo por reparto al procurador número 22 de Cartagena. La diligencia se realizó el día 30 del mes de Enero de 2012 dejándose constancia en acta de no conciliación (anexa)."*

## 2. LA DEFENSA

La entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia, oponiéndose a las pretensiones de la misma, basándose en los siguientes argumentos:

Afirma que el ISS no incurrió en omisión administrativa, puesto que las sumas reconocidas por los Juzgados 7° y 8° Laboral del Circuito no fueron pagados por el Instituto, por la vía administrativa, sino embargados de sus cuentas a raíz de los procesos ejecutivos instaurados por el Sr. Romero Romero, lo cual le hizo imposible al ISS descontar los dineros ordenados por el Juzgado Sexto de Familia y nadie está obligado a lo imposible.

Asevera que la omisión fue cometida por los demandantes, ya que lo pertinente para hacer valer los derechos de los demandantes era solicitar dentro del proceso de alimentos, el embargo de los derechos litigiosos ante el Juzgado de Familia y así este oficiara a los Juzgados Laborales para que el mismo se hiciera efectivo, tal como se permite al tenor del artículo 681, numeral 5°, del C. de P. Civil.

Además de lo anterior, señala que con relación al Proceso Ejecutivo adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, el señor Romero Romero presentó solicitud de cesión de crédito a favor de la Sra. Ana Dolores Ríos Martínez, persona distinta al demandando por alimentos, solicitud que fue aceptada por el mencionado Juzgado, cediendo así los derechos reconocidos en la providencia judicial. Finalmente alega falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que lo dispuesto en las sentencias proferidas por los Juzgados Séptimo y Octavo se relacionan con el tema pensional y esto es competencia actualmente de COLPENSIONES y no del ISS en liquidación, por lo anterior, propone las excepciones de mérito de “falta de causa para demandar”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción”.

### 3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2013, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda, basándose en lo que a continuación se transcribe:

*“Sin embargo, considera el Despacho que no se logra demostrar en la demanda, que los perjuicios sufridos por los demandantes fueron ocasionados como consecuencia de la omisión del Instituto de Seguros Sociales.*

*En efecto, teniendo claro que el régimen de responsabilidad aplicable es el de **Falla del Servicio**, razón por la cual debe advertirse desde ya que a la parte actora le corresponde la demostración de la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad alegada a fin de obtener una decisión favorable a sus pretensiones.*

*Al respecto, es menester recordar que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señala lo referente al principio de la “necesidad de prueba”, expresando de manera categórica que: “toda decisión de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

*El objeto esencial de los medios de prueba está constituido para procurar la **formación del convencimiento del juez.***

*Lo anterior quiere significar que cuando se pone en marcha el aparato jurisdiccional con la proposición de una demanda y surja el debate, luego de la notificación de la misma a la parte contraria, es deber de las partes intervinientes en el mismo aportar ó solicitar el decreto de las pruebas con las cuales pueda demostrar los supuestos de hecho ó de derecho planteados. En este orden de ideas, luego del trámite procesal respectivo es al juez a quien le corresponde decidir, obviamente luego del análisis juicioso del asunto y los medios de prueba arrimados.*

*Comporta lo anterior algunas obligaciones para las partes actuantes y asílo indica el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuando advierte que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. “...”. Resulta incuestionable que la disposición transcrita constituye el pilar sobre el cual debe edificarse el convencimiento del juez, pues, es a través de los medios de prueba “regular y oportunamente” arrimados al proceso, con los que el operador de justicia puede determinar bajo su sana crítica quién resulta exitoso en un proceso.*

*Así las cosas, en cuanto a la atribución del daño a la parte demandada, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho considera que no es posible atribuirle responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, toda vez, que no se acreditó la falla imputada al Instituto de Seguros Social, como quiera que no se demostró que entra tal conducta omisiva y el anotado daño, existiere una relación de causalidad, debiéndose tener en cuenta que es precisamente el vínculo o nexos con el servicio elemento indispensable para poder pregonar la responsabilidad del Estado, por los daños antijurídicos que eventualmente puedan padecer los administrados.*

*Aunado a lo anterior, el Despacho no puede perder de vista que las órdenes de pago fueron a través sentencia judicial contra el Instituto de Seguros Sociales a favor del señor Raúl Romero, tal situación pone de*

*presente que la entidad demandada no fue quien ordenó el pago, por lo tanto no era posible realizar descuentos a favor de los hoy demandantes, tanto es así, que el mencionado señor tuvo que iniciar el proceso ejecutivo para el cobro de los derechos económicos reconocidos en las sentencias proferidas por los Juzgados Séptimo y Octavo Laboral del Circuito de Cartagena respectivamente, para embargar las cuentas del ISS y luego proceder a cancelar lo reconocido a través de un Título Judicial. En tal sentido, es claro que el Instituto de Seguros Sociales no manejó y canceló esos recursos, lo que quiere decir que no podían hacer efectivo los descuentos ordenados por el Juzgado Sexto de Familia del Cartagena.*

*De otro lado, comparte el Despacho lo manifestado por la entidad demandada en la contestación de la demanda (fls. 38 al 42), al considerar "... lo procedente y pertinente para hacer efectivo este embargo por alimentos decretado por el Juzgado Sexto de Familia, era solicitar por parte de los demandantes dentro de este proceso de alimentos, el embargo de los derechos litigiosos y que el Juzgado de Familia oficiara a los Juzgados Laborales para que se hiciera efectivo este embargo, pues eran estos juzgados quienes podían adelantar y hacer respetar el embargo por alimentos decretados desde la vigencia 2002".*

*Se tiene entonces que sí existe una omisión, no obstante la misma no puede endilgarse al ISS sino a la parte demandante, como quiera que de sus activos dependía que los Juzgados Séptimo y Octavo Laborales del Circuito de Cartagena respectivamente, tuvieran conocimiento de la situación en la que se encontraba el Señor Rafael Romero Romero, pues en el plenario no se observa que nos mencionados juzgados tuvieran conocimiento que contra el demandante existía un embargo por alimentos.*

*Analizado todo el acervo probatorio, se concluye que las pretensiones de la demanda no tienen vocación a prosperar, pues si bien quedó acreditado que los demandantes no percibieron la suma de dinero como consecuencia de los procesos cursados en los Juzgados Séptimo*

*y Octavo Laborales del Circuito de Cartagena respectivamente, a pesar de haberse decretado un embargo del 25% de lo que recibiera el Señor Rafael Romero por concepto de Riesgos profesionales o por cualquier otro concepto en sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia, no ocurrió lo mismo, con la falla del servicio y menos con el vínculo necesario entre ambos elementos, lo que impide declarar la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales, toda vez que la omisión alegada para este Despacho no se configura.”*

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación<sup>1</sup>, oponiéndose a los argumentos del fallo de primera instancia, con base en lo siguiente:

Considera que hubo una indebida interpretación de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil que rezan que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* e *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, respectivamente, toda vez que afirma que los demandantes no incumplieron con la obligación que le atribuye el citado artículo 177 al radicar al ISS la orden impartida por el Juzgado Sexto de Familia donde se dispuso el descuento que debía realizarse por todo concepto de las prestaciones del señor Romero Romero, conducta exigible al ISS, y que de los hechos de la demanda se desprende que el ente demandado no hizo en su momento los descuentos, causando el daño alegado.

Señala que en el presente caso existió una falta de análisis de las obligaciones normativamente atribuidas al ISS en materia de cumplimiento de órdenes judiciales, debido a que el numeral 10º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, señala que las órdenes de embargo deben ser comunicadas al empleador o en su defecto al encargado de pagar las prestaciones; y que una vez recibida la orden del juzgado, se deberá retener las sumas embargadas y ponerlas a disposición del Despacho respectivo, pues en caso de inobservancia se deberá responder por los valores que no hubieren sido descontados.

---

<sup>1</sup> Ver folios 115-118.

Que en el presente caso está probado que el ISS hizo caso omiso a la orden impartida por el Juez de Familia, ya que en ningún momento hizo los descuentos decretados en la providencia de embargo.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2014 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.<sup>2</sup>

Por auto de fecha 27 de marzo de 2014, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.<sup>3</sup>

Al respecto, la parte actora reiteró los argumentos del recurso y de la demanda, mientras que la entidad demandada guardó silencio.

En cuanto al Agente del Ministerio Público, éste rindió Concepto No. 082 del 8 de octubre de 2014, en el que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

Del referido concepto se destaca:

*“Del contenido de ambas se (sic) sentencias se desprende el reconocimiento de sumas de dinero a favor del señor RAUL ROMERO ROMERO producto del reconocimiento de prestaciones sociales a que este tenía derecho.*

*No obstante lo anterior, advierte esta Judicial que si bien las sentencias reconocen derechos a favor del señor ROMERO ROMERO sobre quien pesaba el embargo a favor de los demandantes, de cuyo no cobro se pretende derivar el daño; no existe prueba alguna en autos que acredite que los dineros reconocidos en dichas sentencias fuera efectivamente cobrado.*

*No puede olvidarse que el daño para su configuración debe estar determinado o al menos ser determinable. Es potísimo que en este caso no ha sido determinado,*

---

<sup>2</sup> Fol. 3 – Cuaderno No. 2.

<sup>3</sup> Fol. 5 – Cuaderno No. 2.

*pero se pretendía su determinación a partir de los dineros no retenidos por el ISS, pero si no se tiene certeza de que estas sumas fueron pagadas, luego entonces no existe certeza de que no fue descontada la parte que pertenecía a los hoy demandantes.*

*El daño tal como se formula en la demanda se configura cuando el ISS realiza el pago de las sentencias sin retener lo ordenado por el Juzgado 6° de Familia. Entonces al no haber prueba alguna del supuesto pago, el elemento principal que configura el daño y que lo hace determinable desaparece, arrastrando consigo la certeza de un perjuicio causado.*

*Sabido es que la ausencia del daño como elemento estructural de la responsabilidad extracontractual del Estado, torna infructuoso el estudio de los elementos restantes que la configuran, ya que la ausencia de este conlleva necesariamente a exoneración de responsabilidad. En ese sentido, no es necesario determinar si el daño inexistente (sic) es imputable o no a la demandada, puesto que al no existir perjuicio no hay nada que imputar.*

*La falencia advertida en el sub-examine, conduce a la exoneración de responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales. Los demandantes incumplieron el deber procesal de probar los elementos que configuran la responsabilidad en el régimen de imputación aplicable – falla del servicio-, por lo que las pretensiones de la demanda no han de prosperar.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia.**

Por la naturaleza de este asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos descritos en la demanda, y la cuantía estimada; se tiene que este Tribunal resulta competente para conocer en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 1° del Código Contencioso Administrativo.

## **2. Caducidad.**

Realizado el estudio de este presupuesto procesal de la acción, encuentra la Sala que el mismo no había acaecido a la fecha de presentación de la demanda. Pues en el presente caso, en los hechos narrados por la parte actora, se manifiesta que el conocimiento de la existencia de un crédito a favor del señor Raúl Romero Romero, fue a través de la revisión de procesos que efectuaba el joven Raúl Rafael Romero del Río (hijo), sin especificar la fecha; y como quiera que el hecho dañoso se contabiliza a partir de la ejecutoria de las sentencias que reconocen dicho crédito, y el ISS no alega la caducidad, ni tampoco trajo prueba alguna que permitiera contabilizar el término de dicho fenómeno desde un momento anterior, debe concluirse que la demanda se encuentra oportunamente presentada.

## **3. Problema jurídico.**

Corresponde determinar en el caso *sub examine*, si resulta procedente imputar a la entidad demandada la responsabilidad por los aparentes perjuicios ocasionados a la parte actora, al no realizar los descuentos ordenados mediante orden judicial dentro de un proceso de alimentos.

## **4. Tesis de la Sala.**

Este Tribunal revocará la providencia de primera instancia, pues se consideró que en el caso que nos ocupa está plenamente demostrado que la causa del daño, estuvo constituida por la falla del servicio en la cual incurrió la entidad demandada quien se encontraba en el deber legal de dar cumplimiento a una orden judicial impartida y comunicada con anterioridad a la disponibilidad de los conceptos embargados.

La anterior tesis, se fundamenta luego del análisis que se hizo de los hechos que resultaron probados en el régimen de responsabilidad aplicable.

## **5. Los hechos probados.**

En el caso sub judice, se recaudaron los siguientes elementos probatorios:

- Que mediante diligencia realizada dentro del proceso de divorcio de los señores Raul Romero Romero y Cecilia del Rio Rodriguez, llevada a cabo el día 16 de abril de 1996 en el Juagado Cuarto Promiscuo de Familia de Cartagena, se estableció entre otros puntos, el siguiente:

*“(…)*

*4. La custodia y cuidado personal de los menores MARLY DEL CARMEN, YOJIRA Y RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO estará a cargo de la madre señora CECILIA DEL RIO RODRIGUEZ.*

*5. El Padre RAUL RAFAEL ROMERO ROMERO podrá compartir con sus hijos los fines de semana, la mitad de las vacaciones escolares de sus hijos, SIN interferir con los estudios. (…)*

*7. El señor RAUL RAFAEL ROMERO ROMERO contribuirá con el 25% del sueldo, horas extras, vacaciones, cesantías, liquidaciones parciales y definitivas, bonificaciones reliquidaciones que reciba el señor o cualquier emolumento que reciba.*

*8. Suma que consignará el SR. ROMERO ROMERO dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de la Corporación Las Villas, número 821-73139-0, que está a nombre de MARLY ROMERO DEL RIO. En consecuencia se oficiará al Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia comunicando el acuerdo de las partes, a fin de que oficien a PETROQUIMICA en tal sentido. (…)”<sup>4</sup>*

- Que mediante Oficio No. 619 del 15 de mayo de 2002 dirigido al Cajero Pagador del Instituto de Seguro Social, suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, y efectuado dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora CECILIA DEL RIO RODRIGUEZ y en contra de RAUL ROMERO ROMERO, se comunicó lo siguiente:

*“Respetuosamente, comunico a Usted que en proveído (sic) de fecha 10 de Mayo del año en curso, se ha decretado el EMBARGO Y SECUESTRO de las siguientes sumas de dinero:*

*1. El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que reciba o deba recibir el ejecutado señor RAUL ROMERO ROMERO del INSTITUTO DE*

---

<sup>4</sup> Folios 9-11.

*SEGURO SOCIAL por concepto de Riesgos Profesionales o por cualquier otro concepto.*

*2. De igual manera, de todo lo que reciba o deba recibir el señor RAUL ROMERO ROMERO por los Riesgos Profesionales, Pension (sic) de Alto Riesgo o por cualquier otro concepto se debe retener la suma de \$24.868.599 (mandamiento ejecutivo) más \$5.752.665 (costas) por haber sido decretado el embargo de la misma.*

*Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.*

*Estas cuotas deben ser condignadas (sic) en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a ordenes de este Juzgado y favor de la demandante señora CECILIA DEL RIO RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 33.132.629 de Cartagena (Bolívar).”<sup>5</sup>*

- Que mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2007, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, ordenó a hacer entrega del depósito judicial No. 412070000547127 del 17 de agosto de 2006 a favor del apoderado del señor Raul Romero Romero, por valor de \$249.820.875.13.<sup>6</sup>

- Que mediante sentencia del 18 de diciembre de 2009, proferida en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, se condenó al ISS a pagar al señor Raul Romero Romero los siguientes valores: a) \$338.143.738.67 por concepto de retroactivo de las diferencias o saldos de las mesadas pensionales causadas y dejadas de pagar a partir del 16 de abril de 2000 hasta los efectos fiscales de la mesada de diciembre de 2009, y las que se sigan causando. b) \$219.166.699, por concepto de indexación, y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación.<sup>7</sup>

- Copia de liquidación del crédito realizada por el Secretario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena<sup>8</sup> de fecha 9 de agosto de 2010, en la que se especifica que en el proceso promovido por el señor RAUL ROMERO ROMERO contra el ISS, existe el siguiente crédito a su favor:

---

<sup>5</sup> Folio 12.

<sup>6</sup> Ver folios 23-24.

<sup>7</sup> Ver folios 79-83.

<sup>8</sup> Ver folio 16.

“CREDITO..... \$699.078.948  
AGENCIAS EN DERECHO 7%.....\$48.935.520  
TOTAL.....\$748.014.474”

De acuerdo con lo anterior, se analizará el asunto que nos ocupa con los elementos probatorios recaudados.

## 6. Análisis del caso

Afirma la parte actora, que en el caso *sub examine* se configuran los elementos necesarios para que opere la responsabilidad a cargo del Estado, y que por tanto debe declararse que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos materiales y morales que aparentemente le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la omisión por parte de la entidad demandada al hacer efectiva la orden judicial impartida al Cajero - Pagador de dicha entidad, relativa a los descuentos del 25 % de lo que recibiera o debía recibir el señor RAUL ROMERO ROMERO por concepto de riesgos profesionales o por cualquier otro concepto.

La anterior medida, fue producto de un embargo y secuestro decretado por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, dentro de un proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora CECILIA DEL RIO RODRIGUEZ y en contra del señor RAUL ROMERO ROMERO.

Tal y como fue acreditado en este asunto, los señores CECILIA DEL RIO RODRIGUEZ y RAUL ROMERO ROMERO, dentro de un trámite de divorcio de mutuo acuerdo, conciliaron que éste último contribuiría con el 25% de su sueldo, horas extras, vacaciones, cesantías, liquidaciones parciales y definitivas, bonificaciones, reliquidaciones o cualquier emolumento que recibiera para la manutención de sus hijos menores. En vista del presunto incumplimiento a lo anterior, se inició el aludido proceso ejecutivo de alimentos.

De acuerdo con el material recaudado en este asunto, se evidencia que el señor RAUL ROMERO ROMERO, con posterioridad resultó acreedor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en virtud de dos procesos ordinarios que cursaron en los Juzgados Séptimo y Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en los cuales

la entidad hoy demandada se vio obligada a reconocer unas sumas de dinero a favor del señor ROMERO ROMERO; sumas que fueron aparentemente entregadas luego de la ejecución que se efectuare por intermedio de los respectivos despachos judiciales.

Por su parte, la entidad demandada, comparte el fallo de primera instancia que denegó pretensiones del libelo, por considerar que no era posible atribuirle responsabilidad a la entidad demandada, pues a su juicio no se encontró acreditada la existencia de la falla del servicio imputada; precisando que no se demostró que entre la conducta omisiva y el daño alegado existiera una relación de causalidad, siendo el nexo causal indispensable para predicar una responsabilidad del Estado.

Adujo además la Juez A-quo respaldándose en los argumentos de la defensa, que lo procedente en este caso, para hacer efectivo el embargo por alimentos decretado por el Juzgado Sexto de Familia, *“era solicitar por parte de los demandantes dentro de este proceso de alimentos, el embargo de los derechos litigiosos y que el Juzgado de Familia oficiara a los Juzgados Laborales para que se hiciera efectivo este embargo, pues eran estos juzgados quienes podían adelantar y hacer respetar el embargo por alimentos decretado desde la vigencia 2002”*.<sup>9</sup>

Planteados como están los extremos de la *litis*, desarrollará a continuación la Sala el análisis del problema jurídico propuesto.

### **6.1. La responsabilidad extracontractual del Estado**

La responsabilidad extracontractual del Estado tiene su fundamento normativo superior en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que dispone:

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

---

<sup>9</sup> Ver cita señalada por la Juez de primera instancia en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, en los folios 111 y 112.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. De acuerdo con lo anterior, para que la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en cualquiera de sus niveles, sea procedente, es imprescindible que pueda imputársele un daño antijurídico, ocasionado como resultado de la acción u omisión de alguna o algunas de las obligaciones a su cargo.”*

En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en señalar que para que dicha responsabilidad opere, deben confluir los siguientes elementos<sup>10</sup>:

**i.) El Daño**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad.

**ii.) El Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y

**iii.) El Nexos Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora bien, en torno a la prueba de esos elementos, han coincidido también la jurisprudencia y la doctrina, en que la carga de aportarla en cada caso concreto, compete, por regla general, a quien alega haber sufrido el daño antijurídico, o lo que es lo mismo, a quien alega haber experimentado un daño que no estaba obligado a soportar.

Por otro lado, la interpretación que se ha hecho del artículo 90 Superior, permite identificar como títulos de imputación del daño antijurídico, la falla en el servicio, en cualquiera de sus modalidades: probada y presunta; el riesgo excepcional y el daño especial; títulos que permiten ubicar al Juzgador en un escenario acorde con cada situación en particular que se demande.

---

<sup>10</sup> Resumidos modernamente en los conceptos daño antijurídico e imputación.

## 6.2. Régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto.

A partir de esa causa *petendi* que fue previamente indicada, como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, reiteradamente ha dicho que la falla del servicio ha sido y continua siendo en nuestro derecho, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>11</sup>.

También ha sostenido, que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*<sup>12</sup>, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

<sup>12</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

<sup>13</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su desidia en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>14</sup>.

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la entidad demandada por una falla en el cumplimiento de su deber legal; en este caso al omitir realizar los descuentos ordenados judicialmente dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, tal como ha sido referido.

Pues bien, analizados los elementos probatorios arrojados al proceso, considera la Sala que el Instituto de Seguros Sociales sí estaba en la obligación legal de darle cumplimiento a la orden de embargo emitida a su pagador en virtud del proceso ejecutivo de alimentos seguido por la señora CECILIA DEL RIO RODRIGUEZ contra el señor RAUL ROMERO ROMERO en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena; pues tal y como se evidenció, el ISS era el único que tenía conocimiento de la existencia de los tres procesos en los que hacía parte el señor RAUL ROMERO ROMERO.

Conocía entonces de una parte, de la existencia de los dos procesos ejecutivos seguidos de las sentencias proferidas a favor del señor ROMERO ROMERO y en

---

<sup>14</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

su contra; y por el otro lado, conocía del proceso ejecutivo de alimentos seguido por la señora CECILIA DEL RIO RODRIGUEZ en contra de aquel, por cuanto fue comunicada a su Cajero-Pagador, la orden de embargo del 25% de lo que *“reciba o deba recibir el señor RAUL ROMERO ROMERO del ISS por concepto de riesgos profesionales o por cualquier otro concepto.”*

Ahora, el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, señala que para efectuar los embargos se procederá de la siguiente manera:

*“(…)*

*10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º, para que de las mismas sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.”*

En consideración a la norma en comento, considera la Sala que la entidad demandada, se encontraba en el deber legal de darle cumplimiento a las sentencias proferidas a favor del señor RAUL ROMERO ROMERO y en contra suya; y a su vez, tenía la obligación de darle cumplimiento a las órdenes de embargo proferidas dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos, las cuales fueron comunicadas a su Cajero Pagador mediante Oficios No. 0619 del 15 de mayo de 2002 y No. 0888 del 28 de mayo de 2003 del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena.

Se trataba entonces, de un mismo pasivo, que por mandato legal debió darle estricta observancia a ambos (tanto al cumplimiento de las sentencias a favor del señor RAUL ROMERO ROMERO como a la medida de embargo en contra de aquel); puesto que éstas no son excluyentes sino que por el contrario se complementan.

En ese sentido, al conocer de la existencia de un crédito a favor del señor ROMERO ROMERO, debió efectuar la respectiva liquidación de la condena con el descuento previamente ordenado; o incluso, ponerlo en conocimiento en el

proceso ejecutivo laboral ya fuera al momento de presentar excepciones, o alegarlo como defensa al momento de decretarse medidas cautelares; pues para éste momento, el ISS ya tenía conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo por alimentos y así para salvar su responsabilidad debió ponerlo en conocimiento del juez que ejecutaba una condena en su contra, porque se insiste, era su deber legal.

No comparte la Sala el análisis de la Juez de primera instancia y del demandado en su defensa al considerar, que la parte actora debía solicitar dentro del proceso ejecutivo de alimentos, el embargo de los derechos litigiosos que se encontrara en los procesos ordinarios laborales; y que en ese sentido, el Juzgado de Familia oficiara para que directamente se hiciera efectiva esa medida, por cuanto la parte actora no tenía por qué conocer de la existencia de un crédito a favor del señor RAUL ROMERO ROMERO; caso contrario al ISS, que conocía de ambas medidas. Incluso, si bien podríamos suponer que la parte actora conociera de la existencia de un proceso ejecutivo en el que posiblemente existía un crédito a favor del señor Romero Romero; lo único cierto es que la hoy demandada sí conocía de ambas órdenes, que éste se encontraba legalmente obligado a obedecerlas incluso con orden prevalente la medida dictada dentro del proceso de alimentos, cuya naturaleza desplaza el cumplimiento de otras medidas de embargo, teniendo en cuenta que estaban destinadas a la protección de menores los cuales gozan de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, conociendo el ISS de una sentencia ejecutoriada y ejecutada en su contra y a favor del señor Romero Romero, se configuraba el deber de darle cumplimiento a aquella medida de embargo que previamente había sido comunicada.

Visto lo anterior, considera la Sala que en este caso sí está probada la falla por cuanto se advierte una omisión en el cumplimiento de un deber legal, pues se trataba de una orden judicial que se encontraba en el deber de cumplir el ISS de conformidad con lo dispuesto en el artículo analizado 681 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se tiene conforme la norma en comento, que las órdenes de embargo se concretaron en este caso, cuando el pagador de la respectiva entidad

recibió el oficio comunicando dicho embargo; y en ese sentido, la orden fue clara, por cuanto indicó de manera expresa que la retención que debía efectuársele al señor Raul Romero Romero, debía recaer sobre los dineros que este **“reciba o deba recibir ... del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL por concepto de Riesgos Profesionales o por cualquier otro concepto...”**.

No encuentra la Sala entonces, que se haya producido la ruptura del nexo causal que indicó la Juez de primera instancia, pues si bien el pago de los dineros se hizo a través de un título judicial; lo cierto es que el ISS ya tenía conocimiento del deber de retención de las sumas que recibiera o debía recibir el señor Romero Romero, en virtud de la medida cautelar comunicadas al Pagador el 15 de mayo de 2002 y el 28 de mayo de 2003; pues con su conducta omisiva y hasta negligente, permitieron que el obligado a la cuota alimentaria, se sustrajera al cumplimiento de su obligación de dar alimento de menores, cobrando libremente su condena, incluso cediendo el crédito, sin que el pagador de la entidad ahora demandada interviniera con su obligación previamente establecida.

Es preciso aclarar, que la obligación del ISS de pagar era inmediata en lo que tiene que ver con las condenas proferidas ante los juzgados laborales y a favor del señor Romero Romero, pues ejecutoriadas dichas providencias, la entidad debe darle cumplimiento a las mismas en virtud del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social<sup>15</sup>; por lo que se tiene que a partir de la ejecutoria de éstas, el ISS tiene la certeza de que se trataba de un crédito a favor de aquel, cumpliéndose entonces con el requisito indicado en el oficio de embargo, en el que expresamente ordenaba la retención de los conceptos que “deba recibir”.

Contrario a lo anterior, advierte la Sala que cuando estaba en curso el proceso ordinario era un derecho litigioso en discusión y por tanto incierto, pero una vez

---

<sup>15</sup> **ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

ejecutoriadas las sentencias que reconocen los conceptos a favor de Raul Romero Romero, deja de ser un derecho incierto para convertirse, en un concepto que debía recibir aquel por cuenta del ISS, entidad ésta que desde el año 2002 tenía una orden judicial de embargo y retención en contra del señor Romero Romero.

Así pues, considera la Sala que deberá revocarse la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar a la entidad demandada por la falla en el servicio en que incurrió al omitir el cumplimiento de un deber legal al que se encontraba sujeta en virtud de una orden judicial de embargo.

## **7. Liquidación de perjuicios.**

### **7.2. Perjuicios materiales-.**

Solicitó la parte actora en el libelo, el reconocimiento del 25% de los valores pagados al señor Raul Rafael Romero Romero, por cuanto ese era el límite de la medida de embargo.

En ese orden, se advierte que en el proceso se encuentra probado lo siguiente:

- Que mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2007, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, ordenó a hacer entrega del depósito judicial No. 412070000547127 del 17 de agosto de 2006 a favor del apoderado del señor Raul Romero Romero, por valor de \$249.820.875.13.<sup>16</sup>

- Que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en fecha 9 de agosto de 2010, liquidó el crédito a favor del señor Raul Romero Romero por un valor total de \$748.014.474.<sup>17</sup>

De los anteriores conceptos se reconocerá el 25% a la parte actora, atendiendo que ese fue el límite fijado en la medida de embargo, de los conceptos que debió recibir la parte actora.

El porcentaje que resulte, será actualizarlo mediante la fórmula siguiente:

---

<sup>16</sup> Ver folios 23-24.

<sup>17</sup> Ver folio 16.

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica.
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial.

Entonces, en cuanto a la suma reconocida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene lo siguiente:

$$Ra = \frac{117,49 \text{ (sep/2014)}}{87,34 \text{ (ago/2006)}} \times \$ 249.820.875.13$$

$$Ra = \$ 336.059.704.82 - 25\% = \$84.014.926.20$$

En cuanto a la suma reconocida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene lo siguiente:

$$Ra = \frac{117,49 \text{ (sep/2014)}}{87,34 \text{ (ago/2010)}} \times \$ 748.014.474$$

$$Ra = \$ 1.006.231.057,36 - 25\% = \$251.557.764,34$$

De acuerdo con la anterior operación, el 25% de lo que debió recibir la parte actora, asciende a la suma de **\$335.572.690,54**; los cuales deberá reconocer el ISS, por la omisión en la deducción ordenada judicialmente.

Es importante aclarar, que la presente condena será reconocida únicamente a favor de los hijos del señor Raúl Romero Romero, puesto que éstos eran los directos beneficiarios de recibir el 25% de los descuentos ordenados mediante los oficios de embargo, y no la madre de éstos.

En virtud de lo anterior, las sumas antes liquidadas serán reconocidas a YOJAIRA ROMERO DEL RIO, MARLY DEL CARMEN ROMERO DEL RIO, RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO, y así se precisará en la parte resolutive de esta providencia.

## 7.2. Perjuicios morales.-

La parte actora, solicita el reconocimiento de los perjuicios morales causados por la entidad demandada, en cuantía de \$150.000.000; por los sufrimientos que aparentemente sufrieron los miembros de la familia, al verse privados de recibir las sumas de dinero ordenadas judicialmente, y no poder acceder a mejores oportunidades de estudio. No obstante, en el proceso dichos padecimientos no fueron acreditados, por lo que serán denegados.

## 8. De la Condena en costas

En cuanto a la condena en costas a la parte vencida, se tiene, que conforme al artículo 171 del C.C.A *“el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”*. En el *sub lite* no se evidencia en la actitud de las partes temeridad alguna ni abuso de derechos procesales, que hagan procedentes tal sanción, razón por la cual, en el presente asunto no hay lugar a imponer esta condena.

## IV. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

- a) **DECLÁRASE** administrativamente responsable al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de los perjuicios causados a la parte demandante en este proceso, como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrió por omisión al realizar la deducción en la medida de embargo decretada judicialmente en contra del señor RAUL ROMERO ROMERO.

- b) Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar a los señores YOJAIRA ROMERO DEL RIO, MARLY DEL CARMEN ROMERO DEL RIO, RAUL RAFAEL ROMERO DEL RIO, la suma **\$335.572.690,54**, por concepto de perjuicios materiales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- c) Negar las demás pretensiones de la demanda.
- d) Para el cumplimiento del fallo se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 177 y 178 del C.C.A.
- e) La entidad condenada, en acto motivado y dentro de la oportunidad legal, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la presente controversia (artículo 176 CCA).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen

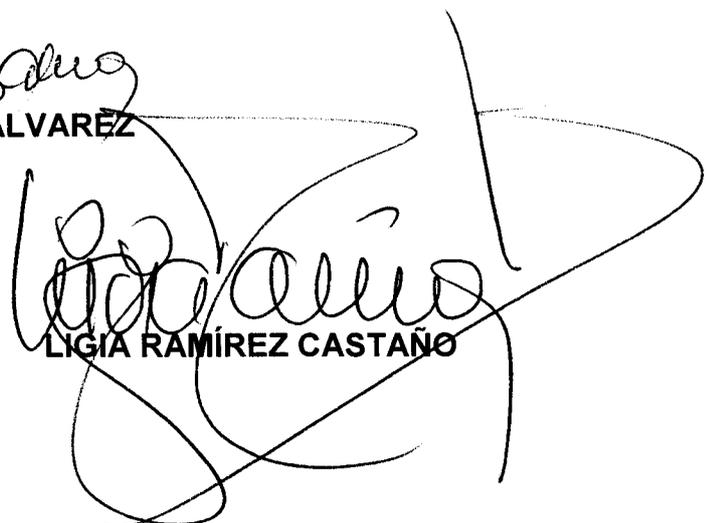
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

**ARTURO MATSON CARBALLO**  
*Ausente en comisión*

  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**